



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
OVIEDO

LUIS ALVAREZ FERNANDEZ
ANTONIO ALVAREZ AÑAS DE VELASCO
PROCURADORES
Marques de Pidal, 7 - 1º Izqda.
Teléfono: 985 24 05 97 Fax: 985 27 24 50
33004 OVIEDO

SENTENCIA: 00247/2015

SENTENCIA nº 247

En Oviedo, a veintinueve de diciembre de dos mil quince.

La Ilma. Sra. D^a. Pilar Martínez Ceyanes, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Oviedo ha visto los presentes autos tramitados como **procedimiento abreviado nº 145/15** en el que son partes:

RECURRENTE: D^a. ,
por el Procurador D
Letrado D.

representada
y asistida por el

DEMANDADA: EL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO representado por el Procurador D.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 05 de junio de 2015, se presentó en el Juzgado Decano de Oviedo, demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, el recurrente terminó suplicando se dictara sentencia por la que se declare la no conformidad contra la resolución de la desestimación presunta por silencio administrativo del Ayuntamiento de Oviedo de la reclamación económico administrativa de fecha 06 de octubre de 2014, frente a la resolución de fecha 25 de agosto de 2014, desestimatoria del recurso de reposición formulado contra la liquidación en concepto de tasa por consumo fraudulento de agua por importe de 1.272,08 euros, solicitando se declare la nulidad y deje sin efecto la resolución recurrida y ello con todo lo que en derecho proceda.

Segundo.- Reclamado el expediente administrativo se citó a las partes a la celebración de la vista que tuvo lugar el 21 de diciembre de 2015 con la asistencia de ambas y en la que la demandante se ratificó en su demanda y concedida la palabra a la parte demandada, por su representante se alegó lo que estimó oportuno en defensa de la



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



legalidad del acto administrativo recurrido solicitando la desestimación íntegra de la demanda con imposición de costas a la recurrente.

Tercero.- Se fijó la cuantía de la presente litis en 1.272,19 euros y practicada la prueba solicitada y declarada pertinente y formuladas conclusiones por ambas partes quedaron los autos conclusos para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación del procedimiento se han cumplido las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la desestimación presunta por silencio administrativo del Ayuntamiento de Oviedo de la reclamación económico administrativa de fecha 06 de octubre de 2014, frente a la resolución de fecha 25 de agosto de 2014, desestimatoria del recurso de reposición formulado contra la liquidación en concepto de tasa por consumo fraudulento de agua por importe de 1.272,08 euros.

La parte recurrente niega la condición de sujeto pasivo alegando que la liquidación ha de girarse al arrendatario del local y subsidiariamente se alega la falta de prueba del fraude y la desproporción de la liquidación girada.

Por el Ayuntamiento demandado se sostiene la conformidad a derecho del acto recurrido.

Segundo.- En la resolución de la cuestión de fondo es necesario tener en cuenta los antecedentes que obran en el expediente administrativo.

En efecto, consta que el día 8 de octubre de 2013 se levantó Acta de Inspección en el local propiedad de la recurrente detectando la inexistencia de contrato de suministro y el contador y las llaves de paso desprecintadas y abiertas.

Sentado lo anterior nada se puede oponer a la liquidación practicada en cuanto la misma tiene su apoyatura legal en el art. 84 del Reglamento del Servicio de Agua, en relación con art 4 tarifa 15 de la Ordenanza Fiscal 109 sobre tasa por suministro de agua y 7.2 de la ordenanza Fiscal 107. El primero de los citados artículos es el que regula la liquidación de consumos en situaciones de regularización de fraude y siendo tal calificación la que impugna el recurrente hay que decir que la



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



misma es ajustada a las circunstancias en que se halló la instalación de agua correspondiente al local de su propiedad en cuanto que sin contar con contrato para el suministro, disfrutaba del mismo mediante el desprecinto y apertura de la correspondiente llave. Ciertamente no existe prueba directa de la persona que pudiera realizar dicha operación pero la realidad que la misma ocasiona es el disfrute del servicio sin el oportuno contrato de suministro por lo que, en tal situación de ilegalidad es a la parte que en ella se coloca a la que le corresponde desvirtuar la comisión del fraude. Todo ello de conformidad con la reiterada jurisprudencia citada por ejemplo en la STSJ Asturias de 12-5-2003 con cita en las SSTs de 14-5-1990 y 8-6-1996 según la cual *"el principio de la buena fe, plenamente operante en el campo procesal (artículo 11-1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) impide que el que cree una situación de ilegalidad pueda obtener ventajas de las dificultades probatorias originadas por esa ilegalidad"*.

Por lo demás, no le cabe a la recurrente negar su condición de sujeto pasivo cuando consta que el la propietaria del local y por lo tanto su cualidad se deriva de lo establecido en el art. 23.2 a/ de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (RDLeg 2/2004) que le otorga expresamente la posibilidad de ejercer el derecho de repetición sobre el ocupante de la vivienda/local. Tampoco cabe compartir la alegación relativa a la desproporción de la liquidación girada en cuanto que la misma resulta acorde con la Ordenanza Fiscal correspondiente sin que el hecho de que supere la media de agua que ahora se pudiera consumir sirva para desvirtuar tal conclusión pues la liquidación realizada por esta vía no responde únicamente al suministro sino que trata de paliar precisamente el hecho de que se haya disfrutado de él durante largo periodo y sin el control que supone la formalización del contrato.

Por todo lo expuesto y no planteándose la concurrencia de elemento alguno que vicie la liquidación girada se está en el caso de mantenerla con la consecuente desestimación del recurso.

Tercero.- Pese a la desestimación del recurso se aprecian legítimas discrepancias fácticas y jurídicas que justifican la no imposición de costas conforme permite el artículo 139 de la LRJCA.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Desestimar el recurso contencioso-administrativo presentado por DOÑA
contra la desestimación presunta



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



por silencio administrativo del Ayuntamiento de Oviedo de la reclamación económico administrativa de fecha 06 de octubre de 2014, declarando la conformidad a derecho de la misma ; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez que la dictó estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS